



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

26 de mayo de 1983

Núm. 17 (a)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 15)

PROYECTO DE LEY

Sobre medidas urgentes en materia de Organos de Gobierno de las Universidades.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 26 de mayo de 1983, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al proyecto de Ley sobre medidas urgentes en materia de Organos de Gobierno de las Universidades.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de Ley a la **Comisión de Educación y Universidades, Investigación y Cultura.**

Declarado **urgente** este proyecto de Ley, se comunica, a efectos de lo dispuesto en el artículo 135.1 del Reglamento del Senado, **que el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 30 de mayo, lunes.**

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado proyecto de Ley, encontrándose la restante

documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 26 de mayo de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez.**—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo.**

PROYECTO DE LEY

Preámbulo

La futura Ley que regulará la autonomía de las Universidades, deberá contemplar, entre otros extremos, las pautas que han de regir la provisión de los Organos de Gobierno de las Universidades.

Mientras dicho texto legal no se apruebe por las Cortes Generales, es necesario articu-

lar un conjunto de normas como las contenidas en la presente Ley, en atención a la urgencia de proveer una regulación para la elección y nombramiento de los referidos Organos de Gobierno; todo ello, sin perjuicio de lo que cada Universidad establezca en sus respectivos estatutos en el ejercicio de la autonomía que le confiera la futura legislación.

Artículo 1.º

Los Rectores de Universidad se elegirán por el Claustro Universitario, de entre los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de Universidad, con destino en la Universidad respectiva, y serán nombrados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo 2.º

Los Vicerrectores de Universidad y el Secretario General de la misma serán designados por el Rector, de entre los Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias de la propia Universidad, ya sean funcionarios de carrera, de empleo interino o contratados.

Artículo 3.º

1. Los Decanos de Facultades Universitarias, Directores de Escuelas Técnicas Superiores y Directores de Colegios Universitarios serán elegidos por el Claustro respectivo, de entre los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad, con destino en el Centro respectivo, y serán nombrados por el Rector.

2. Los Directores de Escuelas Universitarias serán nombrados en la forma establecida en el apartado anterior de entre los funcionarios de carrera de las mismas, pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o

Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

3. El cargo de Director de Escuela Universitaria no estatal, adscrita a la Universidad, deberá recaer en Catedrático Numerario o Profesor Agregado de Universidad.

Artículo 4.º

Los Vicedecanos de Facultades Universitarias y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, así como los Secretarios de estos Centros, serán nombrados por el Rector a propuesta de los correspondientes Decanos o Directores de entre los Profesores del Centro respectivo, ya sean funcionarios de carrera, de empleo interino o contratados.

Artículo 5.º

Los Directores de Institutos Universitarios y de Departamentos serán elegidos por estos y nombrados por el Rector, entre funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de las Universidades respectivas.

De no haber candidato perteneciente a los Cuerpos a que se refiere el párrafo anterior, la elección y el nombramiento podrán recaer en miembros del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos de Universidad de empleo interino o contratados o Profesores Agregados de Universidad, de empleo interino o contratados de las Universidades respectivas.

Artículo 6.º

Los titulares de los Organos a que se refiere la presente Ley, con excepción de los de las Escuelas Universitarias, habrán de estar necesariamente en posesión del título de doctor.

Artículo 7.º

Si alguno de los nombramientos contemplados en los artículos anteriores no pudiera

efectuarse por falta de candidato que reúna los requisitos exigidos, la Junta de Gobierno de la Universidad, oída la del Centro afectado, propondrá las medidas provisionales oportunas dentro del marco de lo que en la presente Ley se establece.

Artículo 8.º

A los Profesores que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Educación, hubieran sido contratados por la Universidad por tiempo indefinido y asimilados a Catedrático Numerario, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley en los mismos términos que a los funcionarios de carrera del mencionado Cuerpo.

Artículo 9.º

Para el desempeño de los cargos a que se refiere la presente Ley será preciso tener dedicación exclusiva. En ningún caso podrá ejercerse simultáneamente la titularidad de más de uno de los referidos Organos, ni la de cualquiera de ellos con los cargos de los Organos de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de sus centros.

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.º, los Profesores de las Facultades de Medicina que realizan función asistencial exclusivamente en el Hospital Clínico Universitario o en el Hospital donde se imparta docencia clínica, podrán ser elegidos para el desempeño de los cargos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 11

Excepto en las Escuelas Universitarias, los órganos colegiados que hayan de participar en la elección de los cargos académicos a que se refieren los artículos 1.º, 3.º y 5.º de la presente Ley, deberán estar constituidos al me-

nos en un 50 por ciento por profesores en posesión del título de Doctor.

Disposición transitoria primera

Los nombramientos efectuados hasta la fecha con carácter provisional para el desempeño de los órganos a que se refiere la presente Ley, se considerarán firmes siempre que los titulares reúnan los requisitos que en la misma se establecen.

Disposición transitoria segunda

En el plazo de un año y previos los oportunos procesos electorales, se efectuarán los nombramientos de los Rectores de Universidad, Decanos de Facultades Universitarias y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, en aquellos supuestos en que tales cargos estén desempeñados por quienes no reúnan los requisitos que la presente Ley establece. Si tales supuestos se dieran en los Vicerrectores, Secretarios Generales de Universidad, Vicedecanos de Facultades Universitarias, Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias y Directores de Institutos y Departamentos Universitarios, así como en los Secretarios de estos Centros, el referido plazo será de seis meses.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas Disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961